



ACTA N° 06 DE 2009

(AGOSTO 13)

SECRETARÍA DE GOBIERNO - COMITÉ DE CONCILIACIÓN

En las instalaciones de SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y GESTION a los 13 días del mes de Agosto del año 2009 siendo las 09:00 am, previa convocatoria de la SECRETARIA TECNICA se reunió en sesión ORDINARIA el Comité Técnico de Conciliación, integrado por

Asistentes

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y GESTION

AURA BARON CONTRERAS
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

JAIRO JOSE GARCIA VILLA
DIRECTOR DE APOYO DE LOCALIDADES

JOSE LUIS BERRIO CUITIVA
DIRECTOR DE GESTION HUMANA

LUZ ESPERANZA FORERO DAZA
JEFE OFICINA DE CONTROL INTERNO

MARIA CECILIA GAITAN ROZO
DIRECTOR A FINANCIERA

MARIA CECILIA GAITAN ROZO
DIRECTOR A FINANCIERA

SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Secretaria Técnica

MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE

ORDEN DEL DÍA

- 1 VERIFICACION DEL QUORUM
- 2 APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA
- 3 PRESENTACION DE CASOS

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

1 VERIFICACION DEL QUORUM

Contando con el Quórum requerido para deliberar y decidir, se da inicio a la Sesión del Comité siendo las Nueve de la mañana (09:00 A. M.)

2 APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA

La Secretaria Técnica somete a consideración de los Integrantes del Comité el orden del día propuesto, el cual es aprobado por unanimidad por los Miembros



Permanentes del Comité Interno de Conciliación.

3 PRESENTACION DE CASOS

3.1. Presentación de ficha de Conciliación No. 3.

Nro. de proceso	2009-00129
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-04-30
Despacho actual	PROCURADURIA 2 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Abogado a cargo	Dr(a). GERMAN DAVID RODRIGUEZ FORERO

PRESENTACIÓN DEL CASO

La Señora Arabella Hernández, compró un inmueble por la suma de \$370.000.000.00 a través de fideicomiso con una firma especializada. Cuando la señora realizó el pago total del valor del apartamento y se posesiono del mismo, encontró que algunos terminados no correspondían a lo pactado de acuerdo al sector del apartamento que está ubicado en estrato 6. Solicitó a la firma de constructores hacer las respectivas correcciones que consideraba eran necesarias. Esta solicitud fue llevada a comité fiduciario tal como lo preveía el contrato de compraventa y se estableció allí que la señora debía pagar \$25.000.000.00 , mas para que se hicieran los arreglos y adecuaciones por ella requeridos. Esta decisión de comité fue llevada al Tribunal de Arbitramento, dicho Tribunal dejó sin efectos jurídicos el citado contrato, expresando que el mismo estaba viciado de nulidad y por lo tanto no procedía ningún efecto jurídico por la vía de la justicia ordinaria. A su turno la fiduciaria adelantó una querrela policiva de lanzamiento pro ocupación de hecho, aduciendo que la señora no quería pagar la suma , ni entregar el apartamento, Correspondiendole tramitar la querrela a la Inspección 2 "D" Distrital de Policía, realizando el lanzamiento y se entrega el apartamento a la fiduciaria con base en la decisión del Laudo Arbitral.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

El convocante manifiesta que la Inspección Segunda D Distrital de Policía adelantó la diligencia de lanzamiento por ocupación de Hecho luego de que el Tribunal de Arbitramento había declarado nulo el contrato de compra por fiducia y lo que extinguió la competencia de la Inspección porque según el Art. 40 del Decreto 2279 de 1989 modificado por el Art. 129 de la Ley 446 de 1998, establece que la ejecución del laudo arbitral corresponde a la justicia ordinaria, conforme a las reglas generales.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la demanda: 1o) Que la Inspección Segunda D Distrital de POLicia



ordene la cesación de los efectos de la operación administrativa de lanzamiento del apartamento 201B ya citado por haberse proferido laudo arbitral con anterioridad a la diligencia de lanzamiento. 2o.) La señora HERNANDEZ DE CAMPILLO no presentaría en ese caso, demanda por reparación directa en la cuantía de \$1.200.000.000

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

Considera el libelista que los perjuicios ocasionados son : el valor de la inversión en el fideicomiso la suma de \$370.000.000; valor de la obra blanca \$230.000.000; valor de la indexación y valorizaciones de activos 200.000.000; y el valor de los perjuicios morales 1000 salarios mínimos legales mensuales

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

La convocante compró una casa por la suma de \$370.000.000 a través de un contrato de fideicomiso. Por no estar conforme con los acabados solicitó que le hicieran los arreglos correspondientes, pero le exigieron la suma adicional de \$25.000.000. Como se negaba a pagar. El Comité Fiduciario consagrado por el contrato, declaró a la compradora como incumplida y en consecuencia el Tribunal de Arbitramento consideró que había nulidad del contrato y, como consecuencia, debían hacerse las restituciones mutuas. No obstante, la Inspección Segunda D E llevó a cabo el lanzamiento ordenado. Cuando se tramitaban las demandas de reconvencción presentadas por las partes, la Fiduciaria inició querrela policiva de carácter administrativo en la cual se ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho de la señora HERNANDEZ DE CAMPILLO.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA DECISIÓN DE LA INSPECCIÓN 2D DISTRITAL DE POLICIA DE LLEVAR A CABO EL LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO, PARA QUE SE ACEPTÉ DEJARLA SIN EFECTOS Y EN CAMBIO NO PRESENTAR DEMANDA DE REPARACION DIRECTA POR LA SUMA DE \$1.200.000.000

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

COMO EL ACTO POLICIVO DEL LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO SE TERMINÓ DE REALIZAR EL 21 DE ABRIL DE 2009, DE CONFORMIDAD CON EL ART.136, NUMERAL 80. DEL C.C.A. LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CADUCA A LOS DOS AÑOS. COMO EL HECHO ADMINISTRATIVO SE CUMPLIÓ EL 21 DE ABRIL DE 2009, NO SE HA OPERADO LA CADUCIDAD.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

CONSIDERO QUE LA ACTUACION DE LA INSPECCION SEGUNDA D DISTRITAL DE POLICIA SE AJUSTO A DERECHO PORQUE ESTABA EN CUMPLIMIENTO DE

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

80



NO SE ENCONTRARON ANTE CEDENTES DE CASOS SIMILARES

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

EL COMITE DE CONCILIACION NO SE HA OCUPADO RECIENTEMENTE DE CASOS SIMILARES. POR CONSIGUIENTE NO EXISTEN DECISIONES APLICABLES AL CASO QUE NO OCUPA

6. OBSERVACIONES ADICIONALES

EL COMITE FIDUCIARIO CONSAGRADO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA FUE LA ENTIDAD QUE FALLO EN CONTRA DE LA SEÑORA ARABELLA HERNANDEZ DE CAMPILLO Y LA DECLARÓ MOROSA Y, POR SU PARTE, EL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CONVOCADO CONSIDERÓ QUE TAL DECLARATORIA DE MOROSIDAD EQUIVALÍA A UNA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL CONTRATO POR LO CUAL ESTE NO SURTIA NINGUNA CLASE EFECTOS Y DEBIAN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO ANTERIOR HACIENDO LAS RESTITUCIONES MUTUAS. LA ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO UNICAMENTE DIO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO Y PROCEDIÓ EN CONSECUENCIA , SIN VULNERAR NINGÚN DERECHO .

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO SE CONOCEN

RECOMENDACIÓN

EL SUSCRITO ABOGADO CONSIDERA QUE EN EL PRESENTE CASO NO CABE CONCILIACION EN RAZÓN QUE SE TRATA DE UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE PARTICULARES EN EL CUAL NADA TIENE QUE VER LA ADMINISTRACION DISTRITAL LA CUAL SOLAMENTE ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY AL EFECTUAR EL LANZAMIENTO PARA LO CUAL ES EL FUNCIONARIO COMPETENTE.. EL TUTELANTE SOSTIENE QUE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO PRODUCIA LA TERMINACION DE LA COMPETENCIA DE LA ALCALDIA..

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

EL DOCTOR GERMAN RODRÍGUEZ, ABOGADO A CARGO DEL CASO, RECOMIENDA NO CONCILIAR YA QUE NO HUBO OPOSICIÓN.

EL DOCTOR CARO PIDE QUE SE ACLARE MÁS EL CASO Y LA DOCTORA SANDRA ROYA EXPRESA QUE SEGÚN LOS HECHOS, LA INSPECTORA INICIA QUERRELLA Y SE HACE EL RESPECTIVO LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO.

EL DOCTOR RODRÍGUEZ ACLARA QUE QUIEN CONFIGURÓ LA OCUPACIÓN DE HECHO FUE EL LAUDO ARBITRAL, PUES SE ENCONTRABA EN MORA POR NO HABER PAGADO LOS \$25.000.000.00 Y



ESE ASUNTO LE COMPETE ES A LA JUSTICIA ORDINARIA.

LA DOCTORA SANDRA MANAIFIESTA QUE LA OCUPACIÓN DE HECHO SE DA EN EL EVENTO QUE LA PERSONA POR MEDIO DE LA FUERZA HAYA INGRESADO AL PREDIO Y ESTA NO SE CONTROVIERTE SINO QUE SIMPLEMENTE SE DA, Y QUE EN ESTE CASO NO SE DA.

EL DOCTOR JAIRO GARCIA, ENTIENDE QUE EL LAUDO ARBITRAL FUE EL QUE ESTABLECIÓ LA OCUPACIÓN DE HECHO.

EL DOCTOR BERRIO SOLICITA QUE SE INVESTIGUE A LA INSPECTORA NELCY ADRIANA CUERVO, Y SOLICITA APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA Y TODO EL COMITÉ APOYA ESA PROPUESTA, ADEMÁS LA DOCTORA SANDRA ROYA EXPRESA QUE ES MUY COMPLEJO EL CASO Y COMO LAS DECISIONES ESTÁN DIVIDIDAS, SE REQUIERE UN ANÁLISIS MAS PROFUNDO.

CONSIDERANDO POR UNANIMIDAD QUE SE ASISTA A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 18 DE AGOSTO DE 2009, SOLICITANDO AL PROCURADOR EL APLAZAMIENTO, PARA DISCUTIR EL CASO EN UN PRÓXIMO COMITÉ UNA VEZ ACLARADOS LOS INTERROGANTES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ, PARA TOMAR UNA DECISIÓN SOBRE ESTE CASO.

DECISIÓN

Por unanimidad los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación, deciden APLAZAR LA DECISION, atendiendo los plantamientos y argumetnos expuestos por los participantes en la presente sesión, igualmente se detemina que el caso se debe estudiar mas a fondo.

3.2. Presentación de ficha de Conciliación No. 21.

Nro. de proceso	2009-14521
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-05-28
Despacho actual	PROCURADURIA 56 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Abogado a cargo	Dr(a). LUZ STELLA BOADA O.

PRESENTACIÓN DEL CASO

El señor Manuel Alfredo Salamanca a través de apoderado ante la Procuraduría, convoca al Ministerio del Interior, Ministerio de Hacienda y entre otros a las Alcaldía Mayor de Bogota por incurrir en falla en el servicio ya que concede a la compañía DMG HOLDING S.A., permiso para desarrollar su objeto social a la luz publica en el Distrito Capital. Manifiesta que su poderdante compró unas tarjetas por valor de \$15.000.0000.00 y que por haberle hecho intervención al grupo DMG, se le ocasionaron perjuicios los cuales están estimados en 200 salarios mínimos por perjuicios morales y 200 salarios

81



minimos vigentes por daños materiales, en el caso concreto en que se otorgaron unos permisos. El Subdirector de Gestión Judicial, doctor Néstor Díaz, expresó que no se tramitó ninguna autorización ni permiso por parte de la Alcaldía Local de Suba, donde corresponde la competencia, la única autorización fue para realizar espectáculos en la Autopista Norte con 197, pero nunca para venta de tarjetas.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR HABER CONCEDIDO PERMISO A LA COMPAÑIA DMG - HOLDING S. A. PARA QUE DESARROLLARA SU OBJETO SOCIAL EN EL DISTRITO CAPITAL.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

QUE SE DECLARE AL DISTRITO CAPITAL Y DEMAS ENTIDADES CONVOCADAS RESPONSABLES DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL HECHO DE NO HABER PODIDO OBTENER LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS INVERTIDO EN DMG - HOLDING S.A., DESPUES DE HABER ADQUIRIDO PREPAGO POR VALOR DE QUINCE MILLONES DE PESOS. SE ACLARA QUE LA EMPRESA FUNCIONABA EN LA AUTOPISTA NORTE CON CALLE 200, SEDE QUE FUE TOMADA POR LA FUERZA PUBLICA.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

SOLICITA LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR DAÑOS MATERIALES, EN CUANTIA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES; LA MISMA CUANTIA POR DAÑOS MORALES, TODO DEBIDO A LA FALLA EN EL SERVICIO AL PERMITIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

ANEXA FOTOCOPIA DE ALGUNAS APARENTEMENTE TARJETAS EN DONDE SE PUEDE APRECIAR EL SIGUIENTE TEXTO: "DMG GRUPO HOLDING PRODIGY CARD GLOBAL MARKETING" Y UN FORMATO DE RECLAMACION CONSECUTIVO No. 7-2642 A NOMBRE DE MANUEL ALFREDO SALAMANCA LOPEZ.

EXISTE EL ESCRITO RADICADO CON EL No. 20091130089501 SUSCRITO POR EL ALCALDE LOCAL DE SUBA EN DONDE AFIRMA: "... QUE UNA VEZ REVISADOS LOS VISTOS BUENOS EXPEDIDOS A LA FECHA, NO SE ENCONTRO SOLICITUD NI RESPUESTA ALGUNA A NOMBRE D ELA COMPAÑIA DMG HOLDING S.A., ES DE ACLARAR QUE LAS ALCALDIAS LOCALES EXPIDEN UN CONCEPTO DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ARTICULO 131 DE ACUERDO 79 DE 2003 (CODIGO DE POLICIA DE BOGOTA) Y CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 86 LITERAL 8 DEL DECRETO 1421 DE 1993 Y DECRETO 350 DE 2003, DECRETO 473 DE 2003, DECRETO 785 DE 2004, RESOLUCION 428 DE 2002, RESOLUCION 1327 DE 2003 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES. DE



TODAS FORMAS SE VERIFICA POR DIRECCION Y SE ENCONTRARON VARIOS VISTOS BUENOS PARA EVENTOS PERO ES DE ACLARAR QUE EN LA CARRERA 45 A CON CALLE 195, FUNCIONAN APROXIMADAMENTE 4 SITIOS DE EVENTOS PUBLICOS, FUERA DE LOS EVENTOS PUBLICOS DE GRAN COMPLEJIDAD COMO CONCIERTOS QUE SE REALIZAN EN LA MISMA DIRECCION.

DE OTRA PARTE, EN COMUNICACION TELEFONICA SOSTENIDA CON EL DOCTOR HECTOR DIAZ MORENO SUBDIRECTOR DE GESTION JUDICIAL INFORMO QUE POR PARTE DE LA ALCALDIA MAYOR NO SE HABIA CONCEDIDO NINGUN PERMISO A LA EMPRESA DMG HOLDING S.A.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

NO EXISTE OBJETO CONCILIABLE POR PARTE DEL DISTRITO CAPITAL, TODA VEZ QUE NADA TUVO QUE VER EN EL FUNCIONAMIENTO E INTERVENCION DE LA EMPRESA, ASI COMO TAMPOCO EN LA ATENCION DE LAS RECLAMACIONES QUE ELEVARON QUIENES ADQUIRIERON LAS TARJETAS PREPAGO QUE ANUNCIA EL CONVOCANTE.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

NO EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA POR CUANTO LA INTERVENCION DE LA EMPRESA SE LLEVO A CABO A FINALES DE 2008, EN EL EVENTO QUE SEA ESTA LA ACCION QUE PRETENDA INCOAR EL CONVOCANTE.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

LOS HECHOS ENUNCIADOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN NO TIENEN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACION DISTRITAL, POR CUANTO NINGUNA DE SUS ENTIDADES TUVO QUE VER CON EL FUNCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN DE DMG HOLDING S.A., POR LO TANTO NO ESTAMOS EN NINGUNA SITUACION DE DESVENTAJA FRENTE A LAS PRETENSIONES ELEVADAS.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

NO SE TIENEN CONOCIMIENTO ACERCA DE ANTECEDENTES RELACIONADOS CON ESTA MATERIA EN LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE UN PRONUNCIAMIENTO DEL COMITE EN CASOS SIMILARES

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE PRONUNCIAMIENTOS EN CASOS SIMILARES



RECOMENDACIÓN

RECOMIENDO NO CONCILIAR EN VIRTUD A QUE EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO NO HA OTORGADO NINGUN PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA NI HA INTERVENIDO LA MISMA, ASI COMO TAMPOCO HA TENIDO COMPETENCIA PARA LA ENMTREGA DE DINEROS RECLAMADOS POR LOS TARJETAHABIENTES

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

INICIADA LA DELIBERACIÓN DEL CASO, LA DOCTORA SANDRA ROYA, JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURPIDICA ACLARA QUE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMO TAL, QUIEN DEBE REGULARLO ES DIRECTAMENTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ESOS CASOS. SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 232 DE 1995 Y ES A LA SUPERINTENDENCIA A LA QUE LE CORRESPONDE REVISAR SI SU OBJETO ES LEGAL O NO LO ES.

EL DOCTOR CARO PREGUNTA SI ESTÁ ESTIPULADO ESO EN EL DOCUMENTO, RESPONDIENDO LA DOCTORA BOADA QUE NO SE HA TRAMITADO NINGÚN PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. POR LO TANTO EL COMITÉ DECIDE NO CONCILIAR EN ESTE CASO.

IGUALMENTE SE ACLARA QUE CON LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO 2150 DE 1995, LAS LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, DEJARON DE EXISTIR, NO SIENDO PROCEDENTE NI LEGAL, EXPEDIRLAS PARA NINGUNA ACTIVIDAD COMERCIAL Y EN EL PRESENTE CASO DICHO DOCUMENTO NO EXISTE.

DECISIÓN

Una vez escuchado el planteamiento propuesto por la doctora Luz Stella Boada, y atendiendo las razones de hecho y de derechos invocadas los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación por unanimidad deciden que en el presente caso NO SE CONCILIA.

3.3. Presentación de ficha de Conciliación No. 5.

Nro. de proceso	2009-19216
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-05-11
Despacho actual	PROCURADURIA 9 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Abogado a cargo	Dr(a). AMANDA EUGENIA CADAVID POSADA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Esta actuación inicia desde 1999, como proceso ejecutivo mixto de Martha Forero contra Ernesto Angulo. En el 2000 se acumula éste a un nuevo proceso ejecutivo con título Hipotecario de un tercero de Luz Estella Horjuela contra el



mismo demandado Ernesto Angulo, dentro de dicho proceso se declara el embargo y secuestro del bien. Con posterioridad el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá ordena el avalúo y remate del bien ubicado en la Calle 65 No 13-61. El secuestro le informa a la Juez Civil 22 del Circuito que el inmueble se encuentra ocupado por la Señora Elvira Martínez hoy solicitante de la conciliación y quien se niega a entregarlo, pues se encontraba en calidad de arrendataria, por tanto el secuestro informa que la diligencia no se pudo realizar porque la señora se rehusó a entregar el bien. El Juez 22 civil de circuito comisiona al inspector de policía competente para que haga la diligencia de entrega del inmueble, el Inspector de Policía 2 "C" de Chapinero realiza el desalojo teniendo en cuenta el respectivo despacho comisorio, y luego la señora arrendataria Tutela, pues considera que la inspectora de policía le vulnera el derecho al Debido Proceso. El Tribunal le ordenó a la Juez 22 Civil del circuito que en 48 horas debían tomar las medidas y devolverle el inmueble porque se había vulnerado el debido proceso, La juez no cumplió esa orden en las 48 horas y tres meses después la arrendataria Impugnó ante la Corte Suprema de Justicia por el No cumplimiento.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA CONVOCANTE UNA VEZ EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO ORDENO EN EL PROCESO EJECUTIVO 1999-16795 EL REMATE DE LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS Y SEQUESTRADOS. LA CONVOCANTE ERA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 65 13-61 DEL CUAL FUE DESALOJADA PARA HACER ENTREGA AL SEQUESTRE.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

QUE SE DECLARE AL DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO-INPECCION 2C DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN MATERIAL, MORAL Y LOS DENOMINADOS RELACION DE VIDA, CAUSADOS A LA CONVOCANTE CON LA DILIGENCIA DE DESALOJO EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 65 13-61.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

LA INDEMNIZACION SOLICITADA POR LA CONVOCANTE LA ESTIMA EN LA SUMA DE DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS APROXIMADAMENTE.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

1. EN EL AÑO 1999, SE INSTAURÓ PROCESO EJECUTIVO ANTE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO QUE POR REPARTO LE CORRESPONDIO AL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO, CONTRA EL SEÑOR ERNESTO ANGULO AMADO Y MARTIN GIL, DECRETÁNDOSE EL

83



EMBARGO Y SECUESTRO DE DOS BIENES INMUEBLES.

2. MEDIANTE FALLO SE ORDENA EL AVALUO Y REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS, UNA VEZ APROBADO EL REMATE, EL JUZGADO LE ORDENA AL SECUESTRE ENTREGAR EL INMUEBLE A LA PERSONA QUE ADQUIRIO EL DERECHO. LO CUAL NO SE PUDO LLEVAR A CABO, POR CUANTO LA ARRENDATARIA SE NEGÓ A SU ENTREGA.

3. POR LO ANTERIOR EL JUZGADO ORDENÓ COMISIONAR AL INSPECTOR DE LA ZONA RESPECTIVA, DE LA ENTREGA DEL INMUEBLE AL REMATANTE, CORRESPONDIÉNDOLE AL INSPECTOR 2C DISTRITAL DE POLICIA.

4. EN LA DILIGENCIA ADELANTADA POR LA INSPECTORA, LA CONVOCANTE LE MANIFESTÓ QUE ELLA SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE ARRENDATARIA DEL INMUEBLE Y COMO NO ESTABA PRESENTE SU ABOGADO PARA QUE LA ASESORARA, SOLICITÓ EL APLAZAMIENTO DE LA MISMA PARA NUEVA FECHA. LA INSPECTORA LE CONCEDIÓ PLAZO HASTA EL 19 DE ABRIL PARA DESOCUPAR Y ENTREGAR EL INMUEBLE VOLUNTARIAMENTE.

5. LA CONVOCANTE INSTAURÓ ACCIÓN DE TUTELA, LA CUAL LE NEGÓ EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

6. EL 11 DE MAYO DE 2007, LA INSPECTORA REALIZÓ LA DILIGENCIA DE DESALOJO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INFORMANDO EL APODERADO QUE NO SE LES PERMITIÓ RETIRAR ENSERES DEL NEGOCIO.

7. EL FALLO DE TUTELA FUE IMPUGNADO, Y EL 7 DE JUNIO DE 2007 LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LE ORDENÓ AL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO QUE SE LE AMPARABA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA ARRENDATARIA DEL INMUEBLE.

8. LA CONVOCANTE LE INFORMÓ AL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA CORTE, HACIENDO CASO OMISO DEL MISMO. SOLICITANDO INCIDENTE DE DESACATO EL CUAL FUE DECRETADO CONTRA LA JUEZ. LO CUAL DIO LUGAR A QUE LA JUEZ SOLICITARA EL SECUESTRE LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE A LA ARRENDATARIA.

9. RESTITUCIÓN QUE NO SE PUDO LLEVAR A CABO, POR CUANTO EL INMUEBLE HABÍA SIDO DEMOLIDO, NO PUDIENDO DARSE CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

NO EXISTE OBJETO CONCILIABLE POR PARTE DEL DISTRITO- SECRETARÍA DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 2C DISTRITAL DE POLICIA, POR CUANTO LA INSPECTORA SOLO DIO CUMPLIMIENTO A LA COMISIÓN QUE ORDENABA EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO EN SU DESPACHO COMISORIO.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

NO EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. POR CUANTO NO HAY LUGAR A QUE ESTA SE INSTAURE CONTRA LA



INSPECCION 2C DISTRITAL DE POLICIA.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

NO ES VIABLE QUE PROSPERE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA CONTRA EL DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO-INSPECCION 2C DISTRITAL DE POLICIA, POR CUANTO LA INSPECTORA SOLO DIO CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA EN EL DESPACHO COMISORIO QUE EXPIDIO ELO JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

TODO RESPECTO A LA COMISION, NOS LO SEÑALA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL COMITE RESPECTO A CASOS SIMILARES.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO TENEMOS CONOCIMIENTO DE PRONUNCIAMIENTOS EN CASOS SIMILARES.

RECOMENDACIÓN

CONSIDERO QUE NO ES PROCEDENTE CONCILIAR EN RAZON A QUE EL DISTRITO CAPITAL-SECERATRIA DE GOBIERNO-INSPECCION 2C DISTRITAL DE POLICIA, NO CAUSO DAÑO, NI PERJUICIO ALGUNO A L A CONVOCANTE CON LA DILIGENCIA DE DESALOJO QUE REALIZO, POR CUANTO SOLO ACATO UNA ORDEN IMPARTIDA POR EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO MEDIANTE DESPACHO COMISORIO, SIN SOSLAYAR LOS DERECHOS DE LA CONVOCANTE.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

PREVIO A LA DELIBERACIÓN LA ABOGADA A CARGO DEL CASO RECOMIENDA A LOS MIEMBROS DEL COMITPE NO CONCILIAR, YA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE LEGALIDAD Y SE DA GARANTÍA A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA.

A SU TURNO LA DOCTORA SANDRA ROYA SEÑALA QUE AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL ABOGADO INDICA CLARA Y EXPRESAMENTE LAS COMPETENCIAS DEL INSPECTOR DE POLICÍA, RESPECTO A LOS DESPACHOS COMISORIOS, PUES LO QUE HIZO EL INSPECTOR FUE CUMPLIR CON SUS FUNCIONES Y ACATAR LA ORDEN DEL JUEZ, PARA QUE NO HAYA LUGAR A DUDAS. DESPUÉS DE LA DILIGENCIA NO SE PRESENTO OPOSICIÓN, ASÍ QUE POR PARTE DEL INSPECTOR NO SE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO.

84



COMENTA QUE EL JUZGADO FUÉ EL QUE INCURRIÓ EN FALLA EN EL SERVICIO PERO NO LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

DECISIÓN

Una vez efectuada la deliberación los Miembros permantes del Comité Interno de Conciliación de la Secretarai Distrital de Gobierno, deciden aceptar la recomendación de la Abogada a cargo del Caso, por lo que por unanimidad deciden que NO SE CONCILIA en el presente caso.

3.4. Presentación de ficha de Conciliación No. 2.

Nro. de proceso	2009-22505
Tipo de proceso	CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos	2009-06-01
Despacho actual	PROCURADURIA 55 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Abogado a cargo	Dr(a). AMANDA EUGENIA CADAVID POSADA

PRESENTACIÓN DEL CASO

Se trata de un inmueble ubicado en la Carrera 7ª No 237-04-21, hay tres construcciones similares, en dos lotes, cada construcción de un piso, estas hacen parte de un Área de Reserva Forestal, las obras se iniciaron sin sin licencia de Construcción, razón por la cual la Alcaldía Local de Usaquén inicia actuación administrativa con el sellamiento de la obra. A su turno la Empresa Constructora solicita Conciliación Prejudicial, porque siente que se le ha causado perjuicios con el sellamiento, pues se deterioro la construcción adelantada. Esta actuación administrativa fue adelantada por la Alcaldía Local de Usaquén. En primera instancia los administrados sancionados interponen los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En segunda instancia el Consejo de Justicia confirma el fallo de primera instancia.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

QUE EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 7 237-04-21 PREDIO DE LA PARCELACION LA FLORESTA DE LA SABANA DE BOGOTA, AREA DECLARADA COMO RESERVA FORESTAL DE CONSERVACION Y PRESERVACION AMBIENTAL, SE REALIZARON TRES CONSTRUCCIONES SIMILARES EN DOS LOTES DIFERENTES DE UN PISO DE ALTURA, SIN ACREDITAR LICENCIA DE CONSTRUCCION.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

QUE EL DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO-ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN REVOQUE LAS RESOLUCIONES NUMEROS 151 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2006, 053 DEL 16 DE MARZO DE 2007 EXPEDIDAS POR LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN Y EL ACTO ADMINISTRATIVO 1473 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 PROFERIDO POR EL CONSEJO DE



JUSTICIA DE BOGOTÁ.

LA ALCALDIA LOCAL SE ABSTENGA DE SANCIONAR A LA CONVOCANTE Y LE PERMITA TERMINAR LAS CONSTRUCCIONES.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

LA CONVOCANTE CONSIDERA QUE LOS PERJUICIOS SON POR VALOR DE DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

1. EL 28 DE JULIO DE 2005 LA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RADICADO CON EL NUMERO 4013-05 POR PRESUNTA INFRACCION AL REGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO, CONTRA LA SOCIEDAD CAROLINA ORTIZ Y COMPAÑIA S EN C.

2. EL 14 DE JULIO LA ALCALDIA LOCAL ORDENA EL SELLAMIENTO DE LAS OBRAS, POR CUANTO SE TRATA DE TRES CONSTRUCCIONES, CON UN PISO DE ALTURA, PREDIO UBICADO EN UN AREA DECLARADA RESERVA FORESTAL.

3. EL 20 DE OCTUBRE DE 2006 LA ALCALDIA LOCAL EXPIDE LA RESOLUCION 151, DECLARANDO INFRACTOR AL REGIMEN URBANISTICO Y OBRAS A LA CONVOCANTE, INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA ESTA RESOLUCION.

4. LA ALCALDIA LOCAL CONFIRMA EL ACTO RECURRIDO MEDIANTE RESOLUCION 053 DEL 16 DE MARZO DE 2007.

5. EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO 1476 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 CONFIRMA LA RESOLUCION APELADA, AGOTANDOSE LA VIA GUBERNATIVA.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

NO EXISTE OBJETO CONCILIABLE POR PARTE DEL DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE GOBIERNO-ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, POR CUANTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS NO SON OBJETO DE DEBATE EN LAS SALAS DE CONCILIACION, PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, Y LOS REQUERIMIENTOS DE INDOLE ECONOMICOS NO SE AJUSTAN A LO SOLICITADO.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

NO EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE CONCILIACION PREJUDICIAL SE PRESENTO DENTRO DEL TERMINO, EN EL EVENTO QUE SEA ESTA LA ACCION QUE PRETENDA INCOAR EL CONVOCANTE.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA ALCALDIA LOCAL

85



Y EL CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, FUERON PROFERIDOS DENTRO DEL MARCO DE LEGALIDAD, RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL CONVOCANTE.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DEL CASO, TODAS LAS OBRAS DE CONSTRUCCION, MODIFICACION, AMPLIACION Y DEMOLICION DE INMUEBLES REQUIEREN OBLIGATORIAMENTE DE LICENCIA DE CONSTRUCCION , SALVO AQUELLAS OBRAS QUE PRETENDEN LA CONSERVACION Y EL MANTENIMIENTO DEL INMUEBLE NO REQUIEREN LICENCIA DE CONSTRUCCION SIEMPRE QUE NO AFECTEN SU ESTRUCTURA, DISTRIBUCION, CARACTERISTICAS FUNCIONALES, FORMALES O DE VOLUMETRIA.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE, EN CASOS RELACIONADOS CON ESTE TEMA.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE PRONUNCIAMIENTOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES EN CASOS SIMILARES.

RECOMENDACIÓN

RECOMIENDO NO CONCILIAR POR CUANTO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS, NO SON MATERIA CONCILIABLE, SOBRE SU LEGALIDAD LO DEBE DECIDIR LA INSTANCIA JUDICIAL COMPETENTE Y SOBRE LAS PRETENSIONES ECONOMICAS A QUE HACE ALUSION EL CONVOCANTE, CONSIDERO QUE SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A LA SANCION IMPARTIDA POR LA ALCALDIA LOCAL.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA DOCTORA SANDRA ROYA ACLARA QUE SOBRE LOS CASOS QUE SE ESTÁN LLEVANDO AL COMITÉ, NO SE DISCUTE QUE LA CONCILIACIÓN ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PERO CUANDO HAY UNA DEMANDA ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL COMITÉ NO TIENE LA COMPETENCIA PARA VERIFICAR LA LEGALIDAD DE NINGÚN ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA ALCALDÍA LOCAL Y EL CONSEJO DE JUSTICIA.

PROPONE QUE SE ADOPTÉ UNA POLÍTICA EN LA QUE SE DETERMINE CON ANTICIPACIÓN LOS CASOS QUE TRATEN DE RÉGIMEN URBANÍSTICO, VIOLACIÓN DEL ESPACIO PUBLICO Y LEY 232 DE 1995, UNA VEZ SE AGOTADE VÍA GUBERNATIVA Y EBN LOS QUE SE PRETENDA DEMANDAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

LA SECRETARÍA TÉCNICA COMENTA QUE EL COMITÉ PUEDE ADOPTAR



TAL DETERMINACIÓN COMO POLÍTICA INTERNA PARA LOS CASOS FUTUROS QUE SE VAYAN A PRESENTAR.

EL DOCTOR CARO LE PREGUNTA A LOS MIEBROS DEL COMITÉ SI SE ENCUENTRAN DE ACUERDO, Y TODOS EXPRESAN QUE SÍ.

LA DOCTORA ROYA PRESENTARÁ EN LA PRÓXIMA REUNIÓN EL DOCUMENTOS CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA, PARA QUE COMITÉ ADOPETE .

DECISIÓN

Una vez efectuada la deliberación, se acepta la recomendación de la Abogada a cargo del Caso, por lo que los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación por unanimidad deciden que NO SE CONCILIA, ya que los actos Administrativos gozan de Legalidad y se expiden bajo los principios del debido proceso y derecho a la defensa. Además dejando claro que el Comité Interno de Conciliación no es competente para anular actos administrativos expedidos por autoridades de policía, en este caso Alcalde Local y Consejo de Justicia. Igualmente determina que para el próximo Comité la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica presentará el documento final de aplicación de línea de decisión del Comité de Conciliación al caso concreto. Política que se tendrá en cuenta para casos futuros en los que se pretenda la conciliación sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, expedidos dentro de los procesos sobre Ley 232 de 1995, Régimen Urbanístico y espacio público. Una vez efectuada la deliberación, se acepta la recomendación de la Abogada a cargo del Caso, por lo que los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación por unanimidad deciden que NO SE CONCILIA, ya que los actos Administrativos gozan de Legalidad y se expiden bajo los principios del debido proceso y derecho a la defensa.

Además dejando claro que el Comité Interno de Conciliación no es competente para anular actos administrativos expedidos por autoridades de policía, en este caso Alcalde Local y Consejo de Justicia. Igualmente determina que para el próximo Comité la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica presentará el documento final de aplicación de línea de decisión del Comité de Conciliación al caso concreto. Política que se tendrá en cuenta para casos futuros en los que se pretenda la conciliación sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, expedidos dentro de los procesos sobre Ley 232 de 1995, Régimen Urbanístico y espacio público.

86



3.5. Presentación de ficha de Conciliación No. 2.

Nro. de proceso **2009-17821**
Tipo de proceso CONCILIACION PREJUDICIAL
Fecha de los hechos 2009-06-05
Despacho actual PROCURADURIA 85 JUDICIAL
Abogado a cargo Dr(a). LUZ STELLA BOADA O.

PRESENTACIÓN DEL CASO

Se trata de una actuación seguida por la Alcaldía Local de Bosa, por infracción al régimen urbanístico, esta actuación se inicia después de una queja interpuesta contra el propietario del inmueble ubicado en la carrera 38 con 69 sur, en el cual se adelantaron obras de excavación para el funcionamiento de una estación de gasolina. La alcaldía ordena que se haga una inspección y efectivamente se informa que se realizan excavaciones sin permiso de construcción, citan a la propietaria, quien presenta descargos no como propietaria sino como arrendataria y aclara que no es esa la dirección, acepta estar realizando las excavaciones y que se colocara a funcionar una estación de gasolina y que efectivamente no poseen la licencia de construcción, la Alcaldía Local la declara infractora del régimen de obras y se le impone una multa por \$130.000.0000.00. Se cita para notificarle la resolución y ella interpone los recursos de Ley, la Alcaldía le resuelve el recurso de Reposición y el Consejo de Justicia lo rechaza por extemporáneo. La Señora Mary Matilde Sandoval solicita la conciliación, pidiendo la nulidad de las resoluciones de la Alcaldía y del acto administrativo del Consejo de Justicia y que se le restablezca el derecho.

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO DE JUSTICIA QUE DECLARARON INFRACTORA AL REGIMEN DE OBRAS A MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES Y QUE SE RESTABLEZCA EL DERECHO VULNERADO.

ADUCE LA CONVOCANTE QUE SE HA VULNERADO EL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION, PERO NO SEÑALA EN QUE CONSISTIO DICHA VIOLACION; AFIRMA TAMBIEN QUE QUE NO SE LOGRO DETERMINAR CON CLARIDAD LA IDENTIFICACION DEL PREDIO Y SIN EMBARGO SE IMPUSO LA SANCION.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LA CONVOCANTE SOLICITA DENTRO DE LAS PRETENSIONES SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 255 DE 2007 Y 21 DE 2008 DE LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA QUE DECLARO INFRACTORA AL REGIMEN DE OBRAS A MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES Y



RESOLVIO EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA ESTA RESPECTIVAMENTE, ASI COMO TAMBIEN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO DE JUSTICIA Nos. 1401 DE 2008 Y 071 DE 2009, ASI COMO TAMBIEN, "... COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SOLICITO SE RESTABLEZCA EL DERECHO VULNERADO..."

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

NO DETERMINA EN LA CONVOCATORIA LOS PERJUICIOS OCASIONADOS Y EN QUE CONSISTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; NO DETERMINA NINGUNA CUANTIA

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

- LA ACTUACION SE INICIA POR LA QUEJA PRESENTADA POR LA COMUNIDAD.
- SE REALIZA VISITA AL PREDIO UBICADO EN LA 88C No. 69B-51 SUR Y SE DETERMINA QUE EN EL PREDIO SELEVANTA UNA ADECUACION DE TERRENO Y MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE ESTACION DE SERVICIO DE LLENADO DE COMBUSTIBLES, SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION.
- SE CITA A LA MENCIONADA DIRECCION A MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES, QUIEN ACUDE A LA ALCALDIA A FIN DE RENDIR DESCARGOS.
- EN LOS DESCARGOS ACLARA QUE ES ARRENDATARIA DEL PREDIO, QUE LA DIRECCION ES CARRERA 87C No. 69B-51 SUR, HABIENDO COLOCADO UNA BOMBA, LIMPIADO EL TERRENO CON UNA RETROEXCAVADORA, HICIERON HUECOS PARA LA UBICACION DE LOS TANQUES DE GASOLINA, AFIRMA QUE NO CONSTRUYERON NADA Y QUE SOLO COLOCARON UNA BOMBA LLAMADA COMBUSTIBLES LA INDEPENDENCIA LTDA; SEÑALA QUE COMO NO CONSTRUYERON NADA NO TENIAN LICENCIA DE CONSTRUCCION Y SOLO LA ESTABAN TRAMITANDO EN EL MOMENTO.
- SE DECLARA INFRACTORA LA REGIMEN DE OBRAS A MARY MATILDE SANDOVAL FUENTES Y SE LE IMPONE COMO SANCION MULTA DE CIENTO TREINTA MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS PESOS, LO QUE ES CONFIRMADO POR EL CONSEJO DE JUSTICIA

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

LA NULIDAD DE LAS DECISIONES TOMADAS POR LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA Y EL CONSEJO DE JUSTICIA, NO SON CONCILIABLES; EN CUANTO A QUE SE LE RESTABLEZCA SU DERECHO, NO SEÑALA CUAL NI EN QUE MONTO.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

NO EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCION POR CUANTO LA DECISION DEL CONSEJO DE JUSTICIA QUEDO EJECUTORIADA EN EL MES DE ABRIL DE 2009 Y LA SOLICITUD DE CONCILIACION SE ELEVA EN EL MES DE JUNIO D ELA MISMA ANUALIDAD, ENCONTRANDOSE DENTRO DE LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL CODIGO CONTENCIOSO

87



ADMINISTRATIVO.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

RESPECTO DE LA AFIRMACION DE LA CONVOCANTE QUE NO EXISTIA CLARIDAD ACERCA DEL PREDIO, SI BIEN ES CIERTO INICIALMENTE SE HIZO UNA VISITA DE VERIFICACION EN UNA DIRECCION, LA MISMA QUERELLADA EN SU VERSION ACLARO CUAL ERA LA DIRECCION CORRECTA Y A ESTA ULTIMA DIRECCION SE LLEVO NUEVA VISITA DE VERIFICACION Y SE PUDO CONFIRMAR QUE EFECTIVAMENTE SE HABIA INTERVENIDO EL PREDIO SIN NINGUNA LICENCIA DE CONSTRUCCION.

4. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

NO SE TIENE CONOCIMIENTO.

5. ANTECEDENTES DECISIONES COMITÉ

NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE PRONUNCIAMIENTOS DEL COMITE EN ESTE SENTIDO.

CONCEPTOS EMITIDOS POR COMITES DE OTRAS ENTIDADES U ORGANISMOS DISTRITALES

NO TENEMOS CONOCIMIENTO SE OTROS PRONUNCIAMIENTOS EN ESTE SENTIDO.

RECOMENDACIÓN

RECOMIENDO NO CONCILIAR, PRIMERO, PORQUE LAS SOLICITUD DE NULIDAD DE DECISIONES NO ES CONCILIABLE Y FRENTE AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS, NO ES CLARA A QUE SE REFIERE, TODA VEZ QUE NO LO ENUNCIA; ES PRECISO ACLARAR QUE A LA FECHA DE ELABORACION DE ESTA FICHA, SEGUN INFORMACION SUMINISTRADA POR LA ALCALDIA LOCAL DE BOSA, NO SE HA CANCELADO DINERO ALGUNO EN VIRTUD DE LA SANCION IMPUESTA.

DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ

LA APODERADA A CARGO DEL CASO PROPONE NO CONCILIAR PORQUE PRIMERO LAS NULIDADES NO SE CONCILIAN, Y LPOR QUE LA ACTORA NO ES CLARA EN SUS APRECIACIONES Y NO LAS ENUNCIA. SEÑALA IGUALMENTE QUE ALA FECHA DE ELABORACIÓN DE LA FICHA, NO SE HACANCELADO SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DE MULTA.

EL DOCTOR JOSÉ LUIS BERRIO PIDE QUE SE ACLARE SI ELLA ADUCE FALSA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO?, A LO QUE LA DOCTORA LUZ STELLA BOADA RESPONDE; LA SEÑORA MERY MATILDE SANDOVAL ACLARÓ LA DIRECCIÓN Y SE ENVÍO CON POSTERIORIDAD AL ARQUITECTO, EFECTIVAMENTE ALLÍ SE ENCONTRABAN REALIZANDO DICHA EXCAVACIÓN, ADEMÁS LA SEÑORA RINDE DESCARGOS Y ELLA MISMA MANIFIESTA QUE ES LA RESPONSABLE DEL INMUEBLE Y QUEDA



ESTABLECIDA LA RELACIÓN CORRECTA DEL INMUEBLE.

LA DOCTORA SANDRA ROYA ADUCE QUE CUANDO SE REALIZA EL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SE HACE POR LA INTERPOSICIÓN DE UNA QUEJA, LAS QUE USUALMENTE NO SON CLARAS, PUES LOS HECHOS SON MUY GENERALES, PERO SE CITA A LA PERSONA A DESCARGOS Y ES AHÍ CUANDO SE ESTABLECE EFECTIVAMENTE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS Y SE LOGRA IDENTIFICAR PLENAMENTE EL PREDIO. ADEMÁS LA SEÑORA MARY MATILDE SANDOVAL NO ANEXA CONTRATO QUE LA ACREDITE COMO ARRENDATARIA DEL INMUEBLE, MANIFIESTÓ SER LA RESPONSABLE DE LAS OBRAS, RAZÓN POR LA CUAL LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS LA VINCULAN COMO DIRECTA RESPONSABLE.

DECISIÓN

Una vez efectuada la deliberación, se acepta la recomendación de la Abogada a cargo del Caso, por lo que los Miembros Permanentes del Comité Interno de Conciliación por unanimidad deciden que NO SE CONCILIA, ya que los actos Administrativos gozan de Legalidad y se expiden bajo los principios del debido proceso y derecho a la defensa.

Además dejando claro que el Comité Interno de Conciliación no es competente para anular actos administrativos expedidos por autoridades de policía, en este caso Alcalde Local y Consejo de Justicia. Igualmente determina que para el próximo Comité la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica presentará el documento final de aplicación de línea de decisión del Comité de Conciliación al caso concreto. Política que se tendrá en cuenta para casos futuros en los que se pretenda la conciliación sobre actos administrativos ejecutoriados y en firme, expedidos dentro de los procesos sobre Ley 232 de 1995, Régimen Urbanístico y espacio público.

Siendo las 11:00 am y habiendo agotado el orden del día propuesto para la presente sesión del Comité, se da por terminada la misma.

La presente acta se discutió y aprobó en sesión del Comité de Conciliación, sus miembros la suscriben en constancia de aprobación a los 13 días del mes de Agosto de 2009

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBSECRETARIO DE PLANEACION Y
GESTION

MARTHA ALIX SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARIA TECNICA DEL COMITE

88/